



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA
EXCMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Denegación licencia vado

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1152/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la denegación a D. XXX, de una licencia de vado que había solicitado por considerar que un vial tenía la condición de privado.

Según manifestaciones del autor de la queja, en otra urbanización (XXX), que se encuentra en las mismas condiciones, sí se han otorgado estas licencias.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, acompañado de una copia del expediente tramitado, en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesaba, lo siguiente:

« (...) en relación a la queja con el número de referencia 1152/2024, (...), sobre la denegación de una licencia de vado (...) por considerar que el vial tiene la condición de privado en XXX, aludiendo que en otra urbanización (XXX) que se encuentra en las mismas condiciones, sí se han otorgado estas licencias.

Consta en el expediente relacionado nº XXX de solicitud de vado, Informe técnico nº XXX en relación a la procedencia o no de conceder licencia de vado y la ocupación de vía pública según solicitud de D. XXX en XXX de esta localidad, donde se informa lo siguiente:

“El inmueble sobre el que se solicita informe tiene como referencia catastral XXX y dirección XXX, siendo destinado a uso de Almacén-Estacionamiento.

La escritura presentada dice lindar al frente con calle de la Urbanización, no especificando si se trata de una calle pública o privada. La propia escritura recoge una



tercera finca destinada a piscina donde se acredita una parte de la misma, pero no recoge parte proporcional de vial alguno.

En el inventario de bienes municipales no figura dicho vial como calle pública. En ese sentido cabría colegir que la urbanización XXX no ha sido recepcionada por este Ayuntamiento.

En la documentación catastral consultada figura como vial público.

En el plano de las XXX figura como vial público, no quedando la urbanización recogida como APD (Área de Planeamiento en Desarrollo). Cabe señalar que los planos de alineaciones de las NUM recogen viales que deberán ser públicos sin necesidad de que lo sean en la actualidad.

Dado que la licencia de vado trata de una ocupación del dominio público (el vial) es condición previa la recepción de la urbanización a fin de que pueda garantizarse que el vial es público”

De conformidad con la documentación obrante en el expediente a fecha actual y la documentación catastral disponible, se redacta el presente

INFORME

El técnico municipal se reafirma en su informe XXX dado que la urbanización XXX no se encuentra recepcionada por este Ayuntamiento, al no encontrarse sus viales dentro de los bienes inventariados como viales públicos. Dado que la licencia de vado trata de una ocupación del dominio público (el vial) es condición previa la recepción de la urbanización a fin de que pueda garantizarse que el vial es público.

De conformidad con el art. 68 bis.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y el art. 207 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, hasta que no sea recibida la urbanización no se integran en el dominio público los terrenos destinados en planeamiento a vías públicas y espacios libres públicos, por lo que será preceptiva la recepción de la urbanización como paso previo a que los viales sean públicos, momento en el que podrá admitirse la solicitud de vados permanentes de conformidad con la ordenanza de aplicación.

Estos Servicios Técnicos no han informado favorablemente vados en otras urbanizaciones no recepcionadas.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:



Primero.- La solicitud de vado, objeto de controversia, afecta a un vial situado en la XXX que, según el inventario de bienes municipales, no figura como calle pública, *“por lo que cabe colegir que la urbanización XXX no ha sido recepcionada por este Ayuntamiento”*.

Segundo.- La escritura pública presentada por el solicitante *“no recoge parte proporcional de vial alguno”*.

Tercero.- En la documentación catastral figura como vial público.

Cuarto.- *“En el plano de la XXX figura como vial público”*.

Quinto.- El informe emitido por el Técnico Municipal concluye indicando que *“la urbanización XXX no se encuentra recepcionada por este Ayuntamiento, al no encontrarse sus viales dentro de los bienes inventariados como viales públicos. Dado que la licencia de vado trata de una ocupación del dominio público (el vial) es condición previa la recepción de la urbanización a fin de que pueda garantizarse que el vial es público”*.

Sexto.- Consta en el documento la escritura de adquisición del inmueble para el que se solicita el vado, de fecha XXX. Es decir que, cuanto menos, desde ese momento han transcurrido casi treinta años sin que la citada urbanización haya sido recibida.

Tal como se ha expuesto *ut supra*, la propia documentación administrativa evidencia un hecho controvertido relativo a la naturaleza jurídica (pública o privada) de la calle en cuestión.

Sobre este asunto debemos tener en cuenta lo relevantes que son en un Estado de Derecho algunos principios generales del derecho. En concreto, en relación con el asunto que nos ocupa, el principio de buena fe y el de la confianza legítima; principios reconocidos por el ordenamiento jurídico, en particular por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 3.

Pues bien, considerando la fecha de otorgamiento de la escritura pública de compraventa del inmueble, y el tiempo transcurrido (casi treinta años), resulta razonable concluir que ese Ayuntamiento ha dispuesto de un plazo suficiente para, en caso de considerarlo oportuno, haber realizado los trámites necesarios para que ese viario *“privado”*, hubiera pasado a ser *“público”*, y si no lo ha hecho, no parece razonable fundamentar la denegación de una licencia de vado sobre un bien de titularidad privada sobre el que no se ha efectuado la recepción por parte de la Administración.

A estos efectos es oportuno recordar dos recientes Sentencias del Tribunal Supremo, una del 27 de junio y otra de 16 de septiembre, ambas del año 2024, en las que



si bien los supuestos analizados difieren en algunos aspectos del presente caso [*“(…) paso de vehículos por aceras que, si bien son instaladas y mantenidas por el Ayuntamiento, se encuentran ubicadas en un terreno de titularidad privada pero de uso público”*], por lo que el criterio establecido puede resultar no concluyente, su enfoque si puede resultar clarificador. En ambas se viene a establecer que la falta de recepción formal no constituye, por sí sola, un obstáculo para la concesión de permisos administrativos de vado, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y de seguridad exigidos.

También se viene a subrayar que, de acuerdo con la enumeración contenida en el apartado 3 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se contempla expresamente la exacción de tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial no sólo del *“dominio público local”*, sino también de *“terrenos”* o espacios de *“uso público local”*. De ello es buena prueba el contenido de, por ejemplo, los apartados a, b, d, e y g del apartado 3 del citado precepto.

Sobre la cuestión también es importante recordar que la sección correspondiente de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 12 de julio de 2023, ha considerado que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia:

“(…) Determinar si el artículo 20.3.h) del TRLHL permite establecer tasas locales por entradas y salidas de vehículos a través de las aceras cuando el terreno donde se sitúan tales aceras es de titularidad privada, pero de uso público general.

En caso de respuesta afirmativa a la anterior cuestión, precisar si es necesario que la ordenanza reguladora de la tasa contemple explícitamente la sujeción de estos supuestos de aprovechamientos especiales que se realizan sobre bienes inmuebles de titularidad privada destinados a uso público general”.

Recurso de casación resuelto mediante Sentencia del Alto Tribunal, de 27 de Junio de 2024, en la que mantuvo que:

“(…) el artículo 20.3.h) del TRLHL permite establecer una tasa local por entradas y salidas de vehículos a través de las aceras, con independencia de que la acera que atraviesan los vehículos para su incorporación a los garajes esté instalada sobre un terreno de propiedad privada pero de uso público general, pues lo determinante para que se dé el hecho imponible de la tasa examinada no es la mayor intensidad en el aprovechamiento de la acera, sino la mayor intensidad en la utilización de la calzada que tienen que hacer los propietarios de los locales para el acceso a sus garajes, atravesando la acera.

Asimismo, basta la reproducción del presupuesto normativo del artículo 20.3.h) del TRLHL, sin que sea necesario que la ordenanza reguladora de la tasa contemple explícitamente la sujeción de este supuesto de aprovechamiento especial”.



Congruentemente con todo lo expuesto hasta ahora, de acuerdo con la enumeración contenida en el apartado 3 del artículo 20 del TRLRHL, resulta lícito exigir tasas no sólo por la utilización privativa o aprovechamiento especial del “*dominio público local*”, sino también de “*terrenos*” o espacios de “*uso público*” local.

Consideramos que la expresión “*terrenos*” o “*espacios de uso público*”, empleada por el legislador, hace referencia a un ámbito que ya, desde su origen, posee titularidad pública o, al menos, no puede ser calificado de manera incuestionable como privado, y en el que, además, se observa un uso público y generalizado por parte de la ciudadanía.

Sentada lo anterior, resulta adecuada a Derecho la tasa de vados no sólo respecto a viales de pacífica e indiscutida titularidad municipal, sino también respecto a calzadas que, si bien desde un punto de vista estrictamente formal no han pasado a formar parte del dominio público municipal, siempre que sean de uso público por parte de la generalidad de la ciudadanía.

Más aún, la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 2008, mantuvo que “*no puede entenderse que un vial, por el mero hecho de no estar incluido en el correspondiente Inventario de Bienes Municipales, no es de titularidad municipal*”, argumentando el Tribunal que la tesis partidaria de considerar que una vía sólo es de dominio público si está incluida como tal en al Inventario municipal es “*equivocada y dañosa para el interés general, pues permitiría la realización de actos de dominio por particulares sobre vías que son de dominio público, por el sólo hecho de que no estén incluidas en el Inventario Municipal de Bienes*” (Fundamento de Derecho cuarto). Añade el Tribunal en el mismo Fundamento de Derecho que “*Ningún precepto del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (R.D.L. 781/86, de 18 de Abril), ni del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 de Junio de 1986 (artículos 17 a 36), permite concluir que el Inventario tenga efectos constitutivos para el dominio público, de forma que sólo los bienes incluidos en él lo sean, o que sólo mediante su inclusión en él pueda probarse su condición de tales*”.

Debe, asimismo, mencionarse una consolidada línea jurisprudencial según la cual cuando los viales en cuestión constituyen espacios de cesión obligatoria conforme a la normativa urbanística, bien en virtud de un sistema de compensación o de una reparcelación, la transmisión de dichos espacios a la Administración se produce automáticamente por ministerio de la ley, sin que resulte imprescindible un acto formal de cesión. Esta doctrina establece que las cesiones impuestas por la legislación urbanística no pueden en ningún caso dar lugar a la configuración de viales privados, zonas verdes privadas o espacios libres privados. Así lo han declarado, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2003, de 24 de noviembre de 2004 y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 15 de enero de 2001.



Tanto es así que, siendo fieles a la pauta marcada en estos últimos pronunciamientos de los tribunales, *ut supra citados*, siempre y cuando nos hallemos ante un vial que merezca ser considerado como público, será posible la imposición de la tasa de vado, sin consideración de la naturaleza jurídica del acerado que haya de rebasar el vehículo.

En este sentido, debe resaltarse una consolidada doctrina jurisprudencial en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios de uso público, según la cual lo determinante no es la titularidad jurídica formal del espacio ocupado, sino el hecho de que dicho espacio sea objeto de un uso público efectivo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que esa Administración, atendiendo a lo que disponen las normas jurídicas aplicables, adopte la decisión formal que corresponda sobre la recepción formal de la urbanización referida en la presente Resolución, máxime considerando el dilatado tiempo transcurrido sin que se haya efectuado la decisión al respecto.

SEGUNDA: Que, hasta que se lleve a cabo dicha recepción, atendiendo a los argumentos considerados *ut supra*, valore la concesión de licencias de vado a los residentes de la XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).